

Consultas sobre el valor de la donación
y testamentos de ~~la~~ Theresa de
Zumalave Roca de la Peña.

Consulta

En Miguel Lerommo, D. Catalina y D. Thomas

Theresa de Sumalaua Doctores de la Real Academia de San Carlos que fueron
de la Real Academia de San Carlos como hijos y herederos únicos de
D. Juan de Sumalaua Doctores de la Real Academia de San Carlos, con el motivo
de la muerte que D. Joseph Fran. de Sumalaua de
San Carlos haia de Contratar con D. Joseph Antonio
de Sumalaua hicieron donacion de todos sus bienes por mitad
a favor de D. Joseph Fran. y D. Thomas Antonio de
Sumalaua y de una parte negociaron para después de la muerte
de los tres, reservando la facultad de dar las mandas que
quieran por sus Testamentos como legacion suficiente
para sus sucesores entendiendo tam. en la donacion de
a expensas las deudas que tubieron Contratos hasta
el día de la donacion que fue en el día 12 de Mayo ante
Joseph de Torquemada de la Real Academia de San Carlos la qual esta en
ta en la donacion de la Real Academia de San Carlos y D. Joseph Fran.
y D. Joseph Antonio de Sumalaua donada en el
Palacio de Arzobispo de Valencia el 12 de Mayo ante
Joseph Antonio de Sumalaua de la Real Academia de San Carlos hasta el día
la qual fue arrojada por una copia de la Real Academia de San Carlos
ante D. Joseph Antonio de Sumalaua

2. D. Joseph de Sumalaua de la Real Academia de San Carlos falleció en la Real Academia de San Carlos
Testamento en legacion alguna de la Real Academia de San Carlos
los días de Joseph Fran. y D. Thomas Antonio de Sumalaua, Cuius
donacion sea por una parte por mitad entre los tres
de la Real Academia de San Carlos la qual sea de la Real Academia de San Carlos

3. D. Joseph Fran. de Sumalaua de la Real Academia de San Carlos falleció en la Real Academia de San Carlos
haviendo otorgado su Testamento en la Real Academia de San Carlos el 12 de Mayo

para Consultas
 de D. Miguel Lezama y D. Juan
 Herrera & Landaue uniformem^{te} otorgaron
 el Testamento echa a 14 de Abril de 1730. ante
 D. Pedro Antonio & Mendizábal echa Llu.
 & Victoria instituyendose por Alvaras & test-
 mentarios de uno a otros

ella Correspondientes que ventaua 25 bucos con
mas quarenta fanegas de trigo e renta annual
elamos Pentagya Calid e las quexauan como
tales herederos de los Padres a Eleccion y Voluntad
de los Padres e a sus oñs, con la quexa Calid de
dique o laque de los eñs, y pudiese en execucion
esta Voluntad sin perder momento Vinculantes
la Casa y Renta Como las quarenta fanegas
de trigo por los llamamientos Regulares de los
prodescendientes como echa D. Maria Rosa
presfiento el Paxon ala hembra y el mayor al
menor &c.

*Responso adi Chionici
Laduso cha l'ho accozzato otto Testam enella P.
di Nov' di 1737. ante Stam Stam Anna e Stam
Mendicini di cocha Lucoas nel qual Con lata*

8

9

10

[illegible][illegible]

ha en Hermana y D. Juan de Ochoa
diciendo los 10 ducados restantes al Comulgante
El 10 prometido como manifiesta al N.º
Esta Consulta, pues es claro que estimándose
ha manda por el vínculo entado y engarrote
queda damnificado con el Capitulado, el
dho D. Miguel Diego y conseqüentemente
de mujer que ena enfe eler Cierza y segun
atamanda, y que vendría a ser su segun
los dho el dho D. Maria Xerxa prometie
con la satisfaccion de los 10 ducados, y hauien
do incurrido en esto parece tam que ga
dan libre el dho D. Miguel Diego en la concu
rente Canonicidad lo que estimase por el
Vinculo ha manda, para que mediante la rege
ra donacion no parece podian tener facultad
los dho D. Miguel Genonimo y D. Maria
Xerxa, sin para hacer una manda moder

da
Similimo repugna en el embargo de la
obligacion de dancam, que el dho D. Mig
forulante hizo al dho D. Thomas como
que se pusa al N.º Esta Consulta y hela
segunda el dho D. Miguel y Xerxa en el caso de
atamarse por el vinculo parte llamanda
expresada en el Capitulo antecedente, y po
drá obligar al dho D. Thomas a que hera y
Contribuye Conpencion alha manda tan quan
tione a haber en engarrote de vinculo, que

En la obligacion de dancam no tubo dho D. Mig
poder de los dho D. Juan de Ochoa y D.
Maria Ana Xerxa que en Casada era fuera de la
Patria potestad, ademas de que el poder que tubo de D.
Thomas Santaña Xerxa, no tenia extension
puede allanar como se vera en el que está insa
to en la reacomenda
Similimo repugna tam si el dho D. Miguel Xerxa
atendiendo alos Contos pleitos quedo hace otro
Contorno con el dho Thomas y testamentario Reul
tarian y otros que los sucesores de ello tendrian proce
do Como deus ones

Quinto En esta consulta, los instrumentos que crea
la pua y que hace relacion, tambien he visto
la cda de Combeno otorgada entre los Señores D. mi
guel Deloz de Olaso y D. Berni Lazaraue por vi
Como poder haucate de la Señora D. Hermana An
tonia de Zumalac y Plaza Ola Xerxa, D.
Ignacio Pinto de Plaza de Como testamentario
de D. Joseph San. de Zumalac y Plaza de
y D. Tomas Xerxa de Zumalac todos inter
cadas en los Pleitos que quedaron por fin y
muerte de la Señora D. Maria Xerxa de Zuma
lanc boca de la Señora D. Maria Xerxa de Zumalac

na el día doce de febrero del año pasado de mil
setecientos y quarenta por Honorio de Juan An
Quiz de Araya Es.^{no} de S. M. y de m. de d. na
C. de Maria. Huelo tambien una Omula
echa al Lio. D. N. Vicente Thomas de Ayala
en razon de las reciprocas pretenciones queian
las partes en fha de S. M. y m. de octubre de
1789; dictamen dado en su razon por el Es.
D. N. D. N. Thomas de Ayala el día 28.
de Diciembre del Es. año de 1789 a que
se siguió tal Es. de Combenio y transacción
de que va echa rela. 2; y haviéndose en ha en
tanto q. dho. Sr. D. N. Miguel Beliz de Araya
como mandado de la S. M. de Thomas An
ma y sus Contrarios se hallan personam. te. Liogan
do en la Real chancillería de Valladolid voto
nualidad y agravia de dha. Es. de transacción aue
a S. M. de lo deducido y comunicado con vis
a bo gado en dha. Real chancillería ten
go por ocasión de el dictamen que se me
mandado de; por cumplir y obedecer al dho.
Mandado dare mi venon en las dudas que se
mean o prezo. sobregu de go lo siguiente
A dho. Sr. D. N. Thomas de Ayala induciéndome
que dho. Sr. de lo prezo fue de dho. Sr. de la S. M.

De Thomas Anoma de Limalma con de pegas
los dos mil du. de. en que fue dorada por el Es.
D. N. Thomas de Araya para de la S. M. con dho.
Miguel de Araya en la Comdad; en pego dedazo no
auea lugar a dho. inuans a dha. Comdad pego
auea dho. pego para constituir la mora en auea
auea inuans, en una dada. So. de la S. M. Son dho.
dos dho. inuans de dos mil du. an ofrecido en
dho. Comdad marimonial desde que D. Miguel de
Araya Caso y leue las Cargas del marimonial; Co
auea dho. Comdad de Juan Anoma de Araya de
dho. Cap. de. n. de. 28. de. 1789. donde con el Sr. Caba
nial de Limalma de. 1789. y otros muchos Doctores que
Cita Araya. Sea dho. dho. inuans aunque no ha
dho. pego para su pego en inuans, y que por
el mismo echo de la Comdad de dho. con dho.
los inuans desde que el dho. Sr. de Limalma
fueron por la mora y pego que en defecto de paga
meas de dho. Sr. de Limalma con dho. Sr. de Limalma de

Imaza como Imazo la q dho dho L^{da} D^{na}
N^{ra} Thomas de Hiala la tengo por confor
me a dho dho de los fundam. legales del
dho Dⁿⁱ Miguel Benio y Decretos que C^{on}
esta disputa non toco una dho l^{da} de transac.
cion y conuenio otorgada por las ptes y la
lupreada y adu Hia q de no auere conpro
uado en dho l^{da} de transaccion por deducir
es deducible por el dho Dⁿⁱ Miguel de dho

Quel papel simple que se anota en dho l^{da}
Dⁿⁱ Miguel Benio y Dⁿⁱ Thomas
de Hiala con el dho dho de dho
alguna hacienda no tiene fuerza ni efecto
de disposicion ya por el papel simple co
mo de anota, como por que no hubo acep
tacion y fu. Notable. Confor. ala l^{da}
17, AA. de Toro. y que la h^{da} mada dho dho
Thomas en fuerza de dho papel simple tiene

non accion y al legado del dho dho echo a la fa
vor de dho dho

Quel se anota en la Conueta que para el matrimonio
que conuio Dⁿⁱ Miguel y D^{na} de dho dho
Conu. D^{na} de dho dho h^{da} mada de dho dho
D^{na} Thomas fue dotada la D^{na} D^{na} Ignacia del
Mondinau y dho dho con quatro mil d^{os} y dho
los dho dho se pagaron al dho Dⁿⁱ Miguel y D^{na}
dho dho sin pacto ni calidad de Cesion a favor de
dho D^{na} D^{na} Ignacia de Mondinau y se ha
dado a dho dho de dho dho y se dho no auendo
pacto ni Cesion a su favor, en que la dho l^{da} de
dho es que la dho dho mada dho dho
pueda en paga de deudas a su p^{te} a su pacto
ni Cesion conuio la mada la h^{da} legal
de dho dho legal la dho dho 67. dho
que dho l^{da} 17. AA. de Toro. 5. p^{te} 5. dho dho

[illegible]

malorazos y Regulares de Parí, la, Concedo
Indemas Namam. ad m. p. culos y Lacuna
tizias que parezire Conbeniente á que de
noble m. l. e. para que as i. b. o. u. e. y guar
de al a. l. e. t. e. r. a. l. o. g. i. a. m. a. m. a. d. e. C. o. n. f. o. r. m. i. d. a. d. h. a. m.
b. o. h. e. m. a. n. d. e. m. e. s. t. a. c. h. a. L. l. e. d. e. v. a. t. o. r. e.
a. c. a. t. o. r. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. A. b. i. l. d. e. m. p. e. r. a. t. e. r.
y t. r. e. i. n. t. a. a. ñ. o. s. =
Don Miguel Quintana
Dona Mariatruas
Don Miguel Quintana
Dona Mariatruas
Don Miguel Quintana
Dona Mariatruas

Respecto de que para fixar la boda tan agradable q
wa tratada para mi e ^{ma} D. ^{ma} Rosa solo resta el que
mi e ^{ma} D. ^{ma} Theresa su ^{ma} en continuar ^{on} del gran ca
lido q la profusa la asegure para despos de sus largos dias
con todas las firmezas conducentes el dominio y goce de la
Casa q aquella ^{ma} tiene en su mano de la Lin. de Vitoria,
convenga que sin perder dia se ponga en camino el ^{señor} Fr.
Juan Thomas, y poniendo ^{señor} a la gran capacidad y
discrecion de aquella ^{ma} la importancia de no malograr
un lance, y ocasion tan buena de acomodar a esta
noche con la dencia correspondiente a su calidad y merito,
q falta de esta unica circunstancia en q debia la efectuar
^{on} de la boda, solicite de aquella ^{ma} el favor q se expe
ra de su generosidad, Christianidad, y inclinacion q si queda
manifestado a la ^{ma} su obediencia, y el modo segun en
que aquella ^{ma} podra otorgar la ^{ma} en este Paron qual
de vez el siguiente =

Cehara Relat. que f. muerte de, Sr. D. Thomas de Limala
 de y D. Juan. Chusca. Rosa de la Viena en P. y f. la 2.
 los Sr. D. Miguel Viceroy y D. Cathalina Vicer. de Lu.
 malabi sus hijos ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ma} ^{estorgante}, y como
 heredera universal de todos quatro Sr. tiene y gozee de
 casa, la qual y otros bienes, veizes, muebles, juros, y otros
 efectos, f. el poder de Sofia ^{ma} y sus dos herms. estorgaron en
 16 de Dic. de 1724 ante D. J. de Aguirre ^{co} ^{no} ^{R.} y al
 nro. de Sr. D. L. donaron para de que dos dias y f.
 mada a los Sr. D. J. de V. y D. Thomas Vicer. de Lu.

malabé sus hijos, dándoles poder en uno con el Sr. Miguel Velaz de Olaso y á cada uno de los tres in solidum q.
se concurren á la capitulación matrimonial del Sr. D.
Alfonso Velaz y de la Sr. Doña Juana de Segovia y de la
reza su esposa, hicieron esta donación de todos los bienes con-
tados en el memorial inserto en esta poder, en q. se in-
corpore y incluya esta casa, con la Nueva de la posesión,
admon. y goce de todos ellos, y de la facultad de vender lo
q. fuere neces. q. la paga de los deudas de la Sr. otorg, de los
Sr. su P. y de sus dos heros, contraídas hasta entonces,
como también de lo suficiente q. sus funerales, y mandos
que quisiere hacer; y que con efecto anexo concurre el
Sr. Miguel Velaz á esta capitulación matrimonial
q. pasó y se otorgó en 23 de febr. de 1221 ante el Sr. Al-
fonso de Mayora C. no. 1.º y del núm. de la Villa de Segovia
se otorgó esta donación en virtudes del citado poder, y en el d.
el que tenía el Sr. D. Alfonso Velaz otorgado en l. de Nov.
de 1220 ante el Sr. D. Sancho C. no. 1.º del núm. de la Villa,
y como marido y conjunta persona de la Sr. Doña Juana
de Segovia, aceptó esta donación como parte de esta capitula-
ción matrimonial: y que estando fallecido esta Sr. Doña Juana
esta Sr. Doña Juana se expresara si con testam. y a q. de q. hered.
heredero) y después el Sr. D. Alfonso Velaz, de q. hered.
deja á su hijo, y gobiernam. el Sr. D. Miguel Velaz,
de q. heredero suya única y universal á la Sr. Doña Juana
y cuando de las Necias q. hizo la Sr. otorg. una con esta
sus heros en el citado poder y donación, avia hecho algu-
nos mandos en el testam. q. tenía otorgado (se citara su
esta y C. no. 1.º) y entre ellos uno q. la qual legaba y debía á

mi Sr. Doña Juana esta casa con sus pertenencias, y ad-
herentes, y q. q. sea el ánimo de la Sr. otorgante el qual
en lo que mira al dominio de esta casa, y q. q. sea
esta manda q. después de sus dos fuere válida y firmada
y de modo que ni en vida la pueda revocar q. otro testa-
mento, última voluntad, ni q. acto alguno ni l. enta-
vivos en la respectivo al dominio, aunque con la Nueva de la
Venta de esta casa durante la vida de la Sr. otorgante, en
la vía y forma mas segura y firme y q. á su lugar en esta
ratificación esta Sr. la Sr. Doña Juana manda reduciéndola á do-
nación entre vivos para q. perfecta e irrevocable, con la
Nueva de la Venta de esta casa q. viniere, poriendo to-
das aquellas cláusulas y fiances acostumbradas, y la
de quieris, contentos, fiamos, y donas q. sabe muy bien
el advertido Curial ante q. se otorgara esta l. de Nov. de
de añado, otra circunstancia, para una inteligencia se
ha de notar antes una Resolución, como entre los Al-
f. están la cuestión q. pregunta, si el legado se paga o en-
trega en vida del testador, depara decir legado y pagar á con-
trato o donación entre vivos. En esta cuestión el Sr. Molina
de Alig. q. inq. lib. 4.º cap. 2.º n. 1.º de los Al-
f. de Nov. cap. 12.º n. 4.º. En esta q. se ha con otros muchos
Nov. de q. si el testador entregó absolutam. al legatario
la cosa legada sin expresar q. se la entregaba q. causa del
legado antecedente hecho, entonces para el acto á donación
entre vivos, irrevocable; pero si hace la entrega diciendo
expresam. q. se hace q. causa del legado precedente, entonces
queda este en su propia esfera y naturaleza, y no pasa
á contrato o donación entre vivos: y ay gran diferencia del
uno al otro caso, q. q. en el primero queda irrevocable el
efecto del legado, mas en el segundo caso se puede revocar.

Termino de los Capítulos que se Embaxaron a Mexico con el Sr. D. Can.
Don Juan Guzman, con la Señal de aquella Real de Armas.

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

3^o Que conq. el Sr. Mando y Lejados.
el Sr. J. esta Senora en el obediencia
testam. de Indueta, de elben

Teniendo presente lo menor de lo señores
 Dn. Juan de Castañeda su hijo de la Igles.
 de la villa de Lerma. Dn. Miguel de
 Alonzo como marido de Antonia de
 Zumbalau y Dn. Tomas Lorenzo
 de Zumbalau: todo interceden a los uenos que
 quedaron por muerte de la Dña. Teresa.
 pretendiendo el feudo señor Dn. Juan co-
 mo testamentario del uento Dn. Alonso Pan-
 de Zumbalau; lamos señores los uenos heredia-
 rios Enrrique de la donacion, o por ella por el
 Casamiento de Dn. Alonso Pan. como se sigue

aloraz indicado, en la Ceuuagula gran-
tes riueros para saca maderas. En las cañas
por quese saca. Y entre uno de los riueros
Maza de la Señora D. Juan. Alonzo como
mucho legítimo. Pero, para que se todo es-
cualquier riueros queantada uno Estaman-
da: le puede conpez el temperamento: de
construrola en la quarenta y sete fanegas
de agua. Y en esta que se le señalan. Cuajm-
de la uienes muchos que se le mandan
como de ello. Sobre que se deuen de uia de
voluntad y consentimiento. Pues tengo
por muy fuerte de deuen y pertenencia, y
nos Capata de de saurula, el Mero de de con-
Cocencia.

Exencia.
Quedelo restante del canal, e saquen
tres partes. Una para la Navegacion de los
Indios para el Tumuluc, y para el
Quinto noventa como lo piden los W.
Ignacio Santos. Pues esta, en una Estaci-
on, en fuerza de la misma donacion con
Bosca del W. Quinto, y a tres donantes
y en un solo. de los examentas por donde
se instituyen. Reciprocamente recien
con expresion de que por muerte de cada uno
de ellos la donacion.

Que la donation.
 Que las don'teas dantes Rescances
 se apliquen a mi Señora D^{na} Juana Ana Maria.
 Por que haunera. Jalleis. Do M^{te} J^{te} Jan.

Donatario, antes queda, de los donantes: no talpe ex-
to a donacion en las porciones, sino en el propie-
rio, de la que correspondio, a la Catedral de San-
ta Justina antes.

Aunque sobre este arroyo pudieran
 hacerse muy particulares y prolijas disquisi-
 ciones por mas cierta y segura la decision de
 axioma En el presente caso, porque donantes
 nunca quisieron, que las cosas donadas pudiesen
 separarse del donatario hasta despues
 de los dias, de los diez, como lo pormade la
 misma institucion de vendiendo quese suen.
 Aunque la donacion se por causa de amami-
 senotaria, quese sabe menor. El hijo ni
 vendiendo. Quese llega queriendo propia de la
 donacion la donacion de aquel donatario sobre
 una, y suando. faldado: nase, nado de lo.
 transmisible en dho. Dicho, dho. por la
 parte de la donante premuerta.
 Jamas de ser esso conforme a la don-
 cione am. favor el que

[illegible]

*Lito S. Quintero Bonaf
de Myala*

ua de q' pudes en parte mandas prouu Testamentos
~~cuando~~ Recusando como Recusacion para el
 ante ou das la Recusacion administrar. Por
 de lo tiene que el Donador permitia alto d'horas
 de lo mismo como prouu de la 2^a Nacional
 quipueda para el Caum. del dho a 2^a de
 Diego & Zumalac con la dha D. Joseph de
 por Testimonio de Diego & de la dha D. a
 23 de Feb. de 1774 y 1775.

diag
Er

*Nel
de Catharina
nos q' nro del.
na Theresia Rosa
ou Honellibet)
Van Almonst,
rona deq' antioe
detodos os m'es
Thore Sobrino
ela e heirmã da
Sobrinha le ar.
ad para dyson
Calidad q' Men-
uus Testament*

de Myalaz

dis
C

M
El
a
a
a

me
los
ra
me
la
de
a
a

top
a
a

lo que apreso en mi dicitamen-
te, ma utilidad y qd tanua la
tenera parte apluda en el rapio
de la anima de dho pñ en
que me pareca tendran toa esen-
sencia. Interceda gran compa-
sion. Esos es en el pñ. 9. 20
quise decir en la Nona ton-
pado de dho pñ aplique a dho
recon. En lo que queda a dho pñ
de dho. desiendo leg. mdo mdo.
D. Nancias, y Seneca del 14.

B. M. M. su Am.
y mas al. Vex.
D. Nancias y Seneca
de Myala

280 D. Nancias y Seneca de Myala.

de Myala

Consulta

Don Miguel Guzman de Calhalina
Don. d. Sumalaue, hermano de dho pñ
Thomas d. Sumalaue y d. Juan. Theresa Boca
de la clera en quina Nacion. Todo su bien y libe-
al tiempo y quando fizo d. Joseph d. Suma-
lou su sobrina con d. Joseph Antonio de dho pñ
Oracion de conformidad donacion de todos sus bienes
irrevocable intervinio a favor del dho sobri-
y de d. Thomas Antonio d. Sumalaue hermano
ma de dho d. Joseph d. Suma. y sobrina le n.
Nepote de dho Donante por mdo pñ de dho
de los dias de los Tres Donantes con la Calidad y Con-
ua de dho pñ de dho mdo pñ de dho pñ de dho pñ
Nepote de dho Donante por mdo pñ de dho pñ de dho pñ
una su dho la Donacion administrar. y por
dho pñ de dho Donante por mdo pñ de dho pñ de dho pñ
de dho pñ de dho Donante por mdo pñ de dho pñ de dho pñ
que pñ de dho pñ de dho pñ de dho pñ de dho pñ
Joseph d. Sumalaue con la dho d. Joseph Antonio
por Testimonio d. Joseph d. Suma. y d. Maria de dho pñ
23 de feb. de 1711 y 1712.

Cap. Roana Antonio
Augusto de S. S. S.

Deff mava Antea
de Tronabado =

Contrahecta at La. de Jurgate
Nobis & Co.

Consultas

[illegible]

[illegible][illegible]

Con Vista de la misma Consulta. Dijo q. el punto q.
en ella se pregunta trataren para en la decision 185. fenta.
nella en la Causula 1.ª. f. 23. y Remanila en la ley 2.
tit. 6.º. part. 3.ª. m.º. N.º. Rueluen y el Donante q.
Nueva Facultad de disponer o hacer legados no puede
disponer a su Arbitrio y q. la Facultad desta Nueva
se a de Reglar a Arbitrio de quien Poron, y como suelen ser
Damos los dictámenes dello suzes quando se despa

E^o *M. A. B. M.*
d. H. M.

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Large, stylized handwritten mark or signature at the top of the right page.]

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios Contreras
de consulta puesta al Sr. mi Senor
y Sr. D. Juan de los Rios Contreras
de la pregunta que me ha he
do por la causa que
se ha puesto por la Sr. D. Juan de los Rios
de la Sr. D. Juan de los Rios
Nieto (C. 23) para por mi
de las Sr. D. Juan de los Rios
de la Sr. D. Juan de los Rios
de los Sr. D. Juan de los Rios, y nos ha he lo puen.

y no se extienda a nietas, otros
 mer, y personas concurridas, y queda
 el mismo negocio de los prelegados
 en su propia conciencia y en su propia
 en la persona de el Sr. D. Juan
 que certam. Comendador por, y tam
 bién el Sr. D. Juan de la Cruz
 sea - que el Sr. D. Juan de la Cruz
 hauyendo muerto los d. d. Cat.
 el Sr. D. Juan de la Cruz al Donato
 no fue la porción de los otros
 y la Cruz y Juan de la Cruz
 nom. Donantes, se le extendia
 de las porciones, antes de la Cruz
 y anado hasta que segun opinion

de autrui sea de Entendidos
Quando el Donante o beneficiario
entre los que son de Fuentes ali-
mentos en sus posesiones Donadas -

Tengo que en mi primer parecer
que me instruya al Sr. D. Juan de
En los autrui queda firme la Donación

cuando no obstante de Capitulo aq
tengan queda ala d. d. el m. g. g. d.

Orden y en D. n. el m. g. g. d.
D. Juan de la Cruz

Lo dicho en la ciudad
de Madrid a 10 de Mayo de 1725

J. D. N. de la Cruz

Real Cedula



Mi Señor mio y amigo Vendo su Ca-
 ta de Ind. con toda mi mayor estima-
 cion y en su Vespuesta dice a Ind. q
 agora me halla ocupado prebiniendolos
 cosas para Vender al P. Obispo quien
 a noche llega a Zamarraga y q
 esperanto ala orden de su M.
 para Vender una Redencion de Con-
 perteniente ala herencia del di-
 funto Joseph Juan su Cuñado
 de Ind. y Lda. y sea la Redencion
 habido parezca al Licenciado Do-
 naga q. lo certamentaria quedo
 pagar la Cantidad q. Vnd. dice
 Vnda por citados instrumentos q. son los
 de Vnd. seguro q. se me paxe
 se anticipa la paga a Vnd. q.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Bill. Ind. num. Lex.
Or. Diego de Luna. D.

Mr. M. J. Baker & Wm. W. W. W.

1.º que
 sus alca
 2.º que
 ma en el
 n Antonio
 3.º que me
 4.º que
 tales que
 visieron
 en esta
 M^g
 Doña
 Su
 en el
 de los
 de par
 a D.
 amanda

1751
 1752
 1753
 1754
 1755
 1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800

as a letter to you
and your wife

malanço
humano
que me peço saque
tes te pte nesta enlo pte de Dr
Sobrinho de Manoe de la manda
que eu sou de. em do tes fragmento
daungue que sou com peço
de que tem lo mil e
que sou de. humano de dago
que sou de. humano de dago
que sou de. humano de dago
que sou de. humano de dago

Don Miguel Beliz & C^o Navo

D^{ho} Velez
 Antonia
 as la pre-
 son que
 a neral
 ind Imp
 de mil de
 Antonio
 del nume-
 persona
 Dotal que
 se suen
 heres de
 D^{ho} Mig.
 D^{ña}
 de San-
 Juan de
 heron los

[illegible]

Mrs. Viles
Antonia
Sao da pres-
son que
a real
zias Luis
de Amil de
Antonio
de Belume-
Vergara,
Doutal que
preson
Freneya, Jo-
do Muz.
Donia
Luis

[illegible]

as a delicate green
background for the roses.

Wm. Foxgrove

Dado alabedencia de vros
 de rando leg. V. m. d. en cong
 de mi. Señora D. Thomasa Ben
 tonia C. L. B. Onatti Junco
 15 del 26.

Dr. A. M. Scler. de. l'Am.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Abogado me
 a. D. Bar. de Bar.
 a. Cnel. Bar. de Bar.
 de Bar. de Bar. =

[illegible]

[illegible][illegible]

*Robert R. Walter,
Conductor*

1326
B. de la Cruz sum. 1000
D. Diego de Luna

J. D. Mij. Beler & Olovo Vihari

del Sr. Diego de S. C. de la Cruz
de Escud. de 622 L. mrs
d. S. C. de la Cruz en la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz

=nota gaste de ellas lo que cupiere. a
retenido de Diego J. entregado
pape de la casa de los mi-
nos. J. goletia al Indio no-
duff. Andres de Obraz. me lo. Juan
to. unido de Obraz. de 1716. Soora de
de Soora de a pape J. de Obraz.
de 1716. J. de Obraz. de entre
go. el de Obraz. de J. de Obraz.
de 1716. J. de Obraz. de 1716.

Nota - *crusade estedinezo*
vatando latibando p. j. g. r.
id est in sap. ordo de ay
le hido de R. d. g. n.

Le hiado V. 22 8
 El Sr. D. de la Vera
 Conde de Saldernan
 E.

[illegible]

De Capitulo matrimonial de donde para el testamento de la esposa
por Joseph ^{hija} de Joseph Maria en 23 de febrero 1771
ante Joseph ^{hija} de Maria. Como tambien se vio el testamento
menado por el testador, Joseph Thomas & Thara en Breda

rente =

Suponiendo que las dadas que ocurren, pueden delirarse por con-
gido por los nominados: Miguel Lorenzo, ya Catalina ^{hija} de
Thara Thara, se de prever que en el caso de que no se
de la donacion de los bienes, aunque sea solamente los presentes, segun
la ley 63 del Toro, y la 8 lib. 5 tit. 10 ^{de} que la donacion de los bienes
no la donacion segun la fundacion de donacion de donacion lib. 3
Cap. 12 por no porque en 4 con ali, no la impiden en la casa en
que el donante ^{reserva} sea de donde para la donacion de los bienes
donante y donante de lo que donante a donante. ^{donante} de donante
lib. 2 Cap. 10 n. 19 y n. 25. Por donacion, lib. 2 Toro 25 n. 1.
Con ali, con que con donante el donante de donante de donante
donante tener por donante la donacion, ^{donante} de donante de donante
donante quedaron con la donacion de donante de donante. Por don
el donante reservado no se reservan donante para la donacion
y por donante, en la comun donacion no sea para la donacion, y en
no sea se donante la donacion, ^{donante} de donante de donante de donante
te para los donante donante de donante de donante de donante

tes. Menciona la donacion en donacion de donante la donacion a los donante
que pueden en donante de donante a donante de donante. En la donacion
menciona que segun la ley 1 lib. 5 tit. 4 ^{de} que en ella se doni-
te donante sin donacion de donante, ^{donante} de donante de donante de donante
aya donante donante ^{donante} de donante de donante de donante.

Donada ya por valida la donacion de donante que
conociendo de donante de donante que la donacion de donante de donante
se puede ser la donacion de donante de donante de donante, es
la donacion por que el donante puede poner en la donacion la donacion de donante
donante que donante de donante de donante de donante de donante de donante
Por donacion lib. 3 Toro 16 y n. 21, donante de donante de donante de donante
to de donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante
legon, siendo cierto que en la donacion es la donacion de donante de donante de donante
el donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante
n. 29 fue visto el donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante
donante especialmente quando se donante de donante de donante de donante de donante de donante
lib. 5 tit. 4 ^{de} que donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante
a el donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante
lo donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante
13 lib. 5 tit. 6 ^{de} que en la donacion se donante de donante de donante de donante de donante de donante
donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante de donante

bienes; por que como se ve alon de la honesta foyera.

En quanto

a lo que se afirma en el referido dictamen que por esas premisas de Joseph Liron, es inaccusable la prevision a las porciones de don Miguel y de Maria Theresa, por comensura, si la donacion fuese notoria causa ex leg. 29 cum alijs ff de mortis causa donat, lex Non 19 ff de rebus creditis l. inter 5 Mortis tit de Donat; Empero en la donacion comprehensa en el donado poder contemplo peligrosa la prevision por la doctrina de Fontanella deus. 64 et seq. Hinc inde leg 5 n. 16 tit. 4 part. 5 et Regor. leg. 67 fil. 2 tit. 18 part. 3; Nótase la reflexion de que las clausulas de la enajenacion, y de Comensura queden veridas de la misma qualidad y distribucion de la comensura; pues esto podria conuenir para lo atribuido en mandos y demerito de las Obligaciones, mas no para lo q. restare, y no ofende la alegacion 14 de Regor. n. 51 antes bien regulando la deuda por las qualidades de los comensurados se transmiten los bienes donados con la prevision a la prevision de fuente para mandos 17

El Legado de los 20 ducados echo a don Thomas Antonio de Zambrano por don Jose de la Roca tiene manifestacion a los de don Maria Theresa y ozo qualquiera de sus Hermanos por su gran comensura entencion y procedo del testamento de la citada Juana, pero en virtud de solo el legado no son devidos los intereses Vela Prior 35 an 47

Castillo de alimentos Regi 48 an 24, aunque si el expresado legado se comensura en dote de don Thomas Antonio pudo probarse desde que comensuran de matrimonio, y empero don Miguel Vela a desarrollar las cosas matrimoniales; los intereses de dote restados segun expresamente lo prescribe Castillo con otra muchacha de Sica lib. 8 de alimentos Cap. 50; y los Comensurados cap. Salubriter 16 de Prus; sino es que la serie de la clausula, en que se prometieron, como dote la enumerada de ducados, contenga algun rancor, y comensuren otra cosa

En lo que toca a la testamentaria de don Joseph Liron

Zambrano es punto difícil de resolver; si no obstante la dependencia de don Miguel y de Maria Theresa las averse ddo, para elegir no solo la prevision (que pagados fuesen funerales y mandos quedo por muerte de don Juana) sino tambien si les compete en el residuo pagados (residuo funerales y mandos) que que dare por muerte de don Miguel y de Maria Theresa; aunque para el examen de esta dificultad no he tenido elijo proporcionado, variando el dictamen de el Lic. don Thomas Antonio de Chila, me inclino, aque a los testamentarios compete dno probable a la mitad de el residuo pagados (residuo funerales y mandos) de los dnos don Miguel y de Maria Theresa) sobre quedado, en virtud de la expresada donacion; lo que porque esta la donacion al monuiculado don Joseph Juan para su casamiento con don Juana de Diosida, aunque en las palabras no se dicen comprehendidos los herederos, incluida de su comensura inclusa, y se comensura Real la donacion segun la gloria de la citada ley 67 part. 3 tit. 18; de 2; porque quando resuma los hijos donados el residuo de los bienes

Donación y dado en donación propia nupcias lo que quedare líquido de pagadas las deudas, porción de sucesión para heredar y mandas) el tercio en la mitad para el dicho Don Barth. L^{ro} ex Quinto 28 et ex lege Siqui
35 S Sec Armo Co de Donar por la inirruada Donación no contiene condición, sino una pura sencilla disposición de mandar pagar lo expendido en la límites de sus cláusulas, no continga a la donación = Por tanto razones de los deudos, y para favorecer la amigable composición, y evitar discordias, y pleitos, sea muy conveniente, y respecto de aver instituido el referido Don Barth. L^{ro} por heredero a los alicia (indicio de no aver deudos legítimos sucesión) se confiere con los testamentarios representandosele el ducado d^o de la tenencia, para que reunidos a el Ordinario, se pudiese, tomar la posesión, de que pagadas primero las deudas, y mandas, del uso de aplicarse una porción moderada y arreglada a las viudas, y median, a los testamentarios. Durango, y Diciembre 10 de 1739 a

Si se gual Juan Nacolin
de Azuara

[illegible]

St. Michaels *Dea deo*

[illegible]

Testamentario y Muestracion de dho.
Don Joseph P^{ca}, que se tiene aqui en presencia de la
una clera en aporcion que correspondo a dho. C^{ta}
unapar^{ca} por sus meritos antes que el amarrano.
Y cosa demandante al Juitora, y aun con

sentir inuoluntariamente de las porciones que
donaron Miguel y D. Juan de la Cruz, en la
mitad. Porque, sabiendo premuero el donatario
de los bienes que donaron por lo tanto al
no donantes, que se reservaron. En embargo
de las cláusulas de la escritura, donaron
así en quanto no fuesen ser inuoluntariamente
entendidos, como en la constitución. Pues
quedaron usadas de la misma cualidad y
tanque que el donante. Cuya disposición es por
después de la vida de los donantes y la en
la vida de la vida de el donante. De lo
viene: de por tanto, no da lugar a lo
menor de los hijos ni de los nietos, siendo
de la por causa de matrimonio. En cuyo punto
se tendra presente la gran dificultad con que
se repunta y con la que se da en la vida de los donantes
y que por lo tanto se da en la vida de los donantes
con esto.

D. Juan de la Cruz en
virtud de la manda y legado que le da
Atana de la Cruz en su testamento tiene
satisfecho de. para que se cumpla: Pues como
dequel de. satisface mucho las necesidades que para
poder tener y gozar de la vida en la vida
con los otros bienes: siendo mucho de los
que para que se da en la vida de los donantes
algunos de los bienes, no contentándose con lo
la de el de los bienes: llamamos en la donación

nuestro caso, clara facultad, de poder hacer la
donación, llamamos en la vida de los donantes
y mandas que se dan en su testamento. De
de la vida, tener la manda de el de los donantes, visto
de el de los donantes, visto de el de los donantes.
De el de los donantes, visto de el de los donantes.
inteligencia, alguna vida, sobre de la vida de los donantes
es, no muy grande, lo que se da en la vida de los donantes
con prudente juicio, respecto de la vida de los donantes
montamente. De la vida de los donantes, visto de el de los donantes
y de las demás circunstancias, que quedan en la vida de los donantes

Ultimamente, de la vida de los donantes, visto de el de los donantes
de la vida de los donantes, visto de el de los donantes
para satisfacer mucho de los bienes y de los donantes:
siendo ataja, por algún comercio amable
con el de los donantes, visto de el de los donantes
de el de los donantes.

De el de los donantes, visto de el de los donantes
de el de los donantes.